



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

RECONOCIMIENTO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE DERECHOS  
ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

ÁREA TEMÁTICA  
DERECHO PROCESAL

NOMBRE DEL ESTUDIANTE(S)  
LILIANA EUGENIA FLOREZ URBANO



FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL  
POPAYAN, CAUCA  
2022



FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

RECONOCIMIENTO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE DERECHOS  
ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE(S)

LILIANA EUGENIA FLOREZ URBANO

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL  
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Asesor Opción de Grado

DRA. OFELIA DORADO ZÚÑIGA

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL  
POPAYAN, CAUCA

2022





## TABLA DE CONTENIDO

### 1 Contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
2 OBJETIVOS.....	7
2.1 Objetivo General.....	7
2.2 Objetivos Específicos.....	7
3 MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL.....	7
3.1 MARCO CONCEPTUAL.....	7
3.2 MARCO TEORICO.....	7
3.3 MARCO LEGAL.....	8
4 DESARROLLO ARGUMENTATIVO.....	8
4.1 Las personas homosexuales frente a la ley y su tratamiento discriminatorio y desigual.....	8
4.2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.....	9
5 ANALISIS DE LA INFORMACION.....	21
6 CONCLUSIONES.....	23





FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA  
DE POPAYÁN

**FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL  
CASUÍSTICA**

<b>PROGRAMA</b>	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL	<b>CÓDIGO CURSO / NCR</b>	
<b>SEMESTRE</b>	SEGUNDO	<b>PERIODO ACADÉMICO</b>	2022-1
<b>DIRECTOR</b>	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	<b>PERFIL DE ESTUDIOS</b>	Esp.
<b>NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)</b>		<b>CODIGO</b>	<b>CEDULA</b>
1. LILIANA EUGENIA FLOREZ URBANO		86202024	34559784
<b>CASUÍSTICA</b>			
REVISIÓN DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL			
<b>Proyecto</b>	LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE DERECHOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO		
<b>Enfoque temático</b>	DERECHO PROCESAL		



## INTRODUCCIÓN

El presente artículo muestra una revisión en el progreso jurisprudencial en lo referente al reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las facultades con las que cuenta todo ser humano para ejercer sus derechos y cuando acude ante las instancias judiciales, notarias, centros de conciliación, entre otros; la persona que despliega todos los actos que se requieren para efectivizar el derecho pretendido; esto es, el desarrollo del conjunto de normas y actos preestablecidos para el caso en concreto.

Sin embargo, para que las personas y las parejas del mismo sexo quienes forman parte de un grupo de las minorías sexuales puedan acceder a los derechos que tienen como personas y parejas, en ciertos casos no existe un proceso preestablecido con el cual pudiesen acceder en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales; es aquí, ante el quebrantamiento de sus derecho, ellos acuden a la acción de Tutela, como herramienta procesal invocada para lograr el amparo de protección de los invocados y el acceso a los actos propios establecidos para las personas heterosexuales en igualdad de condiciones; en este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado caminos fundamentales para erradicar la discriminación y desigualdad de las personas homosexuales, ejemplo de ello es el alcance del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con respecto a la conformación de la una familia, ya que con el desarrollo jurisprudencial se ampara las diferentes formas de en que se conforma una familia.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 13 que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y



adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” Existen numerosos casos en los cuales las personas homosexuales han sido víctimas de discriminación laboral, educativa, social e incluso judicial, entre otros; también se puede observar que en la historia de nuestra sociedad se ha constatado la lucha de las personas homosexuales para el logro de un tratamiento de igualdad, libre de discriminación y con la oportunidad de ejercer el libre desarrollo de su personalidad en las mismas condiciones que las personas heterosexuales.

Esas luchas se pueden ver reflejadas a través de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la justicia Colombiana, en las cuales se constata el logro de la materialización de los derechos de las personas homosexuales, en cuyos textos se destacan pronunciamientos relevantes en contra de la discriminación de las personas por razones de su orientación sexual o identidad.

Es así que, en primera instancia, se pondrá de presente los artículos de la Constitución Política de Colombia, los cuales sirven de base para la protección de los derechos del grupo de las personas que ostentan la calidad de homosexuales; como también un grupo de sentencias, que han dado un gran avance en la erradicación de la discriminación y la desigualdad que existe en contra de ellas, señalando temas diversos como la igualdad, la pensión, la dignidad humana, la salud, la familia conformada por parejas homosexuales.

En segunda instancia, se establecerá la importancia de la acción constitucional de Tutela como instrumento procesal, ante la ausencia de un mecanismo idóneo y preestablecido para el logro de los derechos exigidos por las personas homosexuales en igualdad de condiciones.

Finalmente, se establecerán conclusiones sobre la efectividad de la Acción de Tutela y la necesidad del establecimiento de un instrumento propio y preestablecido con el cual las



minorías homosexuales puedan acceder al ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones ante la ley, sin delaciones injustificadas.

## **2 OBJETIVOS**

### **2.1 Objetivo General**

Analizar como la Acción de Tutela sirve como instrumento procesal para lograr el alcance de los derechos de las personas homosexuales.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- Analizar la problemática de discriminación y desigualdad que afrontan las personas homosexuales ante la falta de legislación en normas procesales que les permitan acceder de una forma oportuna y en igualdad de condiciones.
- Analizar las normas constitucionales que fungen como protectoras de las minorías sociales y que amparan los derechos de ellos en igualdad de condiciones.
- Analizar a título de criterio general los pronunciamientos de las diferentes sentencias en la cuales, por medio de la Acción constitucional de Tutela, se ha logrado efectivizar los derechos quebrantados de las personas homosexuales por la falta de una ley procesal.

## **3 MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL**

### **3.1 MARCO CONCEPTUAL**

La discriminación por causa de la orientación sexual en Colombia ha sido uno de los temas de mayor trascendencia y en especial la falta de estatutos procesales para lograr erradicarla. La Acción de Tutela como herramienta procesal ha tenido un gran impacto en los procesos adelantados por las personas homosexuales, ya que, al utilizar esta herramienta en los casos de indefensión ante la ley, con los pronunciamientos jurisprudenciales se ha logrado derruir en alguna medida las situaciones de discriminación y desigualdad de las personas homosexuales.

### **3.2 MARCO TEORICO**



La Constitución Política de Colombia de 1991 brinda una herramienta eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales de las personas homosexuales y es esta herramienta el pilar principal de las personas que no encuentran un mecanismo idóneo para el ejercicio de sus derechos; por lo tanto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional son los derroteros para seguir en situaciones similares que se presenten en adelante.

### **3.3 MARCO LEGAL**

Partiendo de la Constitución Política de 1.991, se debe precisar como antecedentes normativos todas las leyes civiles que contempla el Código Civil, con sus reformas, considerando que la Institución establecida del Matrimonio heterosexual refiere el contexto en que dicho contrato se celebra para los fines propios de la relación que se genera entre dos personas, claro sin dejar de lado que a partir de la ley 54 de 1.990, reconoció la Unión Libre como escenario que jurídicamente en la practica se realiza y que sin tener todas las formalidades y rigor normativo, por su misma situación de hecho, debe el derecho definir situaciones que pueden presentarse y llegar incluso a estrados judiciales.

Tal marco legal debe contemplar normativas relacionadas con aspectos intrínsecos para las personas, de orden laboral familiar y de seguridad social entre otros.

## **4 DESARROLLO ARGUMENTATIVO**

### **4.1 Las personas homosexuales frente a la ley y su tratamiento discriminatorio y desigual.**

Al hablar de las personas homosexuales, se puede constatar que han sido muchos los escenarios en los cuales han sido discriminados, rechazados, dejando en evidencia que estas situaciones involucran una vulneración de los derechos fundamentales de estas personas, que de una u otra forma lesionan su estabilidad social, laboral, emocional; situaciones que desembocan en un perjuicio en su calidad de vida.

El acceso a la justicia no ha sido ajeno a la discriminación y tratamiento desigual cuando las personas homosexuales aspiran a formar una familia y contraer matrimonio, ya que las normas preestablecidas y los procesos están desarrollados bajo unos conceptos conservadores para personas heterosexuales y no existe un proceso que establezca un acceso en igualdad de condiciones para las parejas del mismo sexo.



Si bien es cierto, el desarrollo jurídico ha avanzado y se puede notar que van cambiando para dar beneficios a estas nuevas formas de concebir la familia, la inclusión de las nuevas condiciones sociales que forman parte de la sociedad actual, tratando de erradicar toda clase de discriminación; pero aún hoy en día se incurre en discriminación con enfoque en las parejas homosexuales.

Conforme a lo expuesto, se constata que la protección, garantía y desarrollo de los derechos fundamentales como lo es formar una familia y contraer matrimonio de las parejas homosexuales ha sido posible en gran parte, gracias a la intervención de los judicial, intervención de los jueces constitucionales bajo el amparo de la tutela como mecanismo transitorio procesal y no por la intervención y el desarrollo legislativo.

#### 4.2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Es interés de este trabajo, más allá del artículo 42 de la Constitución Política y del artículo 113 del Código Civil, vislumbrar como los criterios jurisprudenciales vienen generando escenarios de respeto, de no discriminación y por así decirlo de cierto derecho a la igualdad; los cuales en algunos campos son objeto de debate y de no aceptación, pero que al ser establecidos por la Corte Constitucional mas allá de lo señalado en el artículo 230 de la Carta Magna, han trascendido y hoy por hoy son los garantes de los derechos fundamentales objeto de estudio del presente trabajo, para lo cual tomo como referencia de manera especial, la Sentencia de Unificación SU 214/16, que contiene:

**CONSTITUCION POLITICA**-No excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo/**ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-No puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad en materia de matrimonio por parejas del mismo sexo/**PRINCIPIO DE HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO**-Aplicación

*Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. Esto se debe a que en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación “inclusio unius est exclusio alterius”, pues la Carta Política no es una norma*



*general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos. A la luz de lo anterior, la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad.*

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Trato discriminatorio en materia de celebración de matrimonio civil

**PROTECCION DE LAS MINORIAS**-Presupuesto de la democracia y fundamento de la función garantista de la Corte Constitucional

*La democracia política como un sistema de gobierno basado en la voluntad de las mayorías fue el modelo concebido por la cultura griega. Así se entendió la definición y la prevalencia del interés general. Hoy, en contraste, la democracia constitucional se funda en la protección de todos los ciudadanos, mediante la garantía efectiva de sus derechos fundamentales, incluso contra la voluntad de las mayorías.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES**-En un Estado Social de Derecho existe un conjunto de derechos fundamentales, cuyos contenidos esenciales configuran un “coto vedado” para las mayorías

*En un Estado Social de Derecho existe un conjunto de derechos fundamentales, cuyos contenidos esenciales configuran un “coto vedado” para las mayorías, es decir, un agregado de conquistas no negociables, entre ellas, aquella que tiene todo ser humano, en condiciones de igualdad, para unirse libremente con otro y conformar una familia, con miras a realizar un plan de vida común. Los poderes públicos encuentran en ellos la fuente de su legitimidad y, a su vez, el límite material a sus actuaciones. Un sistema democrático significa un gobierno sujeto a condiciones de igualdad de status para todos los ciudadanos. Si las instituciones mayoritarias las proveen, el veredicto acogido debería ser aceptado por todos, pero cuando no lo hacen entonces no pueden objetarse, en nombre de la democracia, otros procedimientos que amparen mejor esas condiciones. La libertad de configuración del legislador está enmarcada dentro de los principios y derechos constitucionales. Es una realidad innegable que las mayorías políticas, tradicionalmente se han mostrado reacias al reconocimiento de derechos de quienes deciden vivir en pareja con otra persona del mismo sexo.*

**INTERPRETACION DEL DERECHO VIVIENTE**-No admite existencia de dos clases de matrimonio, lo que conlleva a trato diferenciado y desproporcionado fundado en la orientación sexual que quebranta los derechos a la libertad, dignidad humana e igualdad



*La interpretación jurídica es evolutiva y como tal se adapta a los contextos que plantea la realidad. Una interpretación sistemática basada en el “derecho viviente”, y en procura de los derechos de las minorías, no admite la existencia de dos clases de matrimonio, enviando un mensaje de inferioridad a algunas personas, pues ello comporta un trato diferenciado y desproporcionado fundado en la orientación sexual que quebranta los derechos a la libertad, a la dignidad humana y a la igualdad.*

**SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRATICO EN MATRIMONIO IGUALITARIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-**No admite la existencia de dos categorías de ciudadanos: unas mayorías que gozan del derecho a contraer matrimonio civil y unas minorías que están injustamente desprovistas de éste

*Es una contradicción evidente afirmar que las parejas del mismo sexo constituyen familia, pero que para contraer un vínculo marital y solemne, deban hacerlo recurriendo a una figura jurídica no sólo diferente de aquella aplicable para las parejas heteroafectivas, sino con efectos jurídicos reducidos e inciertos (contrato civil innominado). Hombres y mujeres forman parte de la especie humana y la igualdad implica dar un trato igual a los que son iguales. Un sistema constitucional y democrático no admite la existencia de dos categorías de ciudadanos: unas mayorías que gozan del derecho a contraer matrimonio civil y unas minorías que están injustamente desprovistas de éste.*

**REGULACIONES JURIDICAS DERIVADAS DE LAS MODALIDADES DE CONVIVENCIA DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO-**Omisión legislativa/**DEFICIT DE PROTECCION QUE AFECTA A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO-**Incumplimiento del plazo para legislar sobre formalización de vínculo matrimonial

*La Sala Plena verifica que el Congreso de la República ha omitido regular las relaciones jurídicas derivadas de las diversas modalidades de uniones de convivencia de las parejas del mismo sexo. Desde 1999 a la fecha, se han archivado o retirado - en algunas ocasiones sin discusión alguna-, 18 proyectos de ley del más variado alcance y naturaleza, que buscaban suplir el déficit de protección, tantas veces reclamado, mediante la normalización y la nominación jurídico-dispositiva de las comunidades de vida de aquéllas. La última exhortación al Congreso de la República surgió precisamente de la sentencia C-577 de 2011. Transcurridos cinco años aproximadamente, como ya se ha dicho, desde su pronunciamiento, continúa como omisión legislativa relativa el déficit de protección tantas veces invocado, sin restauración constitucional plausible, toda vez que, a la fecha de esta providencia, las parejas del mismo sexo no cuentan con una opción clara, idónea y jurídicamente eficaz para contraer matrimonio, en iguales condiciones a las de las parejas heterosexuales, dado que la figura de la unión marital de hecho, y la indeterminada “unión solemne”, resultan insuficientes e implican un déficit de protección constitucional .*



**MATRIMONIO IGUALITARIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Competencia de la Corte Constitucional ante omisión legislativa, se funda en el principio de protección de los derechos fundamentales de grupos minoritarios

*La democracia no puede entenderse, exclusivamente, como el conjunto de reglas que adoptan los representantes mayoritarios del pueblo en el Congreso de la República, por cuanto esta visión podría excluir el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas de las minorías sin representación política. El sistema democrático constitucional impone límites en el ejercicio del poder público a las mayorías, con el fin de asegurar derechos inherentes a la dignidad humana, que actúan como “precondiciones” de aquél. La competencia de este Tribunal Constitucional se funda en el principio de protección de los derechos fundamentales de grupos minoritarios, en este caso, las parejas del mismo sexo accionantes, quienes en una sociedad democrática no pueden supeditar indefinidamente el ejercicio de sus derechos individuales a las injusticias derivadas del principio mayoritario.*

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Igualdad frente a parejas heterosexuales

**DERECHOS DE LAS MINORIAS**-Protección como presupuesto de la democracia y fundamento de la función garantista de la Corte Constitucional

*La democracia no puede entenderse, exclusivamente, como el conjunto de reglas que adoptan los representantes mayoritarios del pueblo en el Congreso de la República, por cuanto esta visión podría excluir el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas de las minorías sin representación política. El sistema democrático constitucional impone límites en el ejercicio del poder público a las mayorías, con el fin de asegurar derechos inherentes a la dignidad humana, que actúan como “precondiciones” de aquél. La competencia de este Tribunal Constitucional se funda en el principio de protección de los derechos fundamentales de grupos minoritarios, en este caso, las parejas del mismo sexo accionantes, quienes en una sociedad democrática no pueden supeditar indefinidamente el ejercicio de sus derechos individuales a las injusticias derivadas del principio mayoritario.*

**DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, LIBERTAD E IGUALDAD**-Fundamento

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PUBLICAS**-Deberes de las autoridades encargadas de celebrar matrimonios civiles

**ACCION DE TUTELA CONTRA FUNCIONARIOS REGISTRADORES**-Deberes de los Registradores del Estado Civil en relación con la inscripción del matrimonio civil



### **ACCION DE TUTELA CONTRA NOTARIOS PUBLICOS-Requisitos de procedencia**

*La Corte Constitucional ha considerado que en los términos del artículo 86 Superior, al ser los notarios particulares que ejercen una función pública, es procedente formular acción de tutela contra ellos, cuando con su acción u omisión amenacen o vulneren un derecho fundamental. En tales caso, el amparo procederá cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, supuesto en el que el amparo será decretado de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte del juez natural.*

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Igualdad en el ejercicio de funciones judiciales, notariales y registrales al momento de adoptar sus respectivos actos**

*Los Jueces de la República, Notarios Públicos y Registradores del Estado Civil, al momento de adoptar sus respectivos actos judiciales, notariales o registrales, deben asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, acordándoles a todos igual trato.*

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Registradores del Estado Civil no pueden negarse a inscribir en el registro civil un matrimonio celebrado por una pareja del mismo sexo**

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Notarios Públicos deben celebrar matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PUBLICAS-Requisitos de procedencia frente a Notarios Públicos**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Funciones constitucionales en relación con la formulación de acciones de amparo**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Falta de legitimación por activa en tutela para evitar celebración de matrimonios entre parejas del mismo sexo**

*Partiendo del papel que la Constitución le asigna a la Procuraduría General de la Nación, este organismo de control no puede formular una acción de tutela destinada a impedir la celebración de un matrimonio civil de una pareja del mismo sexo, alegando vulneración del orden jurídico, cuando quiera que, en estos asuntos, prevalece el respeto por los derechos*



*fundamentales, la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, lo cual torna, obviamente, improcedentes las acciones públicas aquí promovidas. En otras palabras, el Ministerio Público, si bien se encuentra facultado para interponer acciones de amparo en defensa de los derechos fundamentales de las personas, en el caso concreto carecía de legitimación activa por cuanto la Sentencia C-577 de 2011 le reconoció a las parejas del mismo sexo sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad.*

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**-Improcedencia para que formule diversas acciones de tutela encaminadas a evitar que las parejas del mismo sexo ejerzan su derecho a celebrar una unión marital y formal, en los términos de la Sentencia C-577 de 2011

*Las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de interponer acciones judiciales en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales, deben diferenciarse, en razón de sus motivaciones y sus finalidades. Resulta inadmisibles que el Ministerio Público formule diversas acciones de tutela encaminadas no a la protección de los derechos constitucionales, sino a evitar que las parejas del mismo sexo ejerzan su derecho a celebrar una unión marital y formal, en los términos de la Sentencia C-577 de 2011.*

**LENGUAJE**-Relación de poder/**MATRIMONIO**-Concepto

*La noción de “juegos de lenguaje” articula signos y acciones, colocando el acento en el carácter social y contextual del significado que tienen las palabras dentro de una determinada cultura, un sistema de valores y unas formas de vida. El lenguaje no pretende ser sólo un espejo de la realidad, sino además un “sistema de reglas” compartidas por los hablantes, que nos permite interactuar y comprendernos mutuamente. De allí que utilizar un lenguaje sea “actuar conforme a una forma de vida, asumir un modo de vivir en la sociedad”. Emplear un determinado lenguaje es estar de acuerdo con un conjunto de patrones de conducta socialmente preestablecidos. El derecho se sirve igualmente de un lenguaje preexistente en la sociedad como herramienta, con diversos propósitos: delimita y clasifica situaciones fácticas; fija límites a la conducta humana; define derechos y obligaciones; configura instituciones políticas y sociales; entre otros.*

**EVOLUCION DEL SIGNIFICADO SOCIAL Y JURIDICO DE LA PALABRA “MATRIMONIO”**-Actual configuración responde a la existencia de complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico

*En Colombia, los significados social y jurídico de la palabra “matrimonio” han evolucionado, de la mano de diversas tendencias, influencias, tensiones y oscilaciones. La evolución del matrimonio da cuenta de que su actual configuración responde a la existencia de complejas*



*interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico. Su comprensión desborda el ámbito de lo estrictamente jurídico, llegando inclusive a lo que el antropólogo alemán Arnold Van Gennep denominó el “escenario nupcial” o el “rito de pasaje”, significando con ello la importancia que el simbolismo matrimonial tiene para los individuos, sus familias y la sociedad en general.*

### **DETERMINACION DEL SIGNIFICADO DE LA PALABRA “MATRIMONIO”- Constantes y tensiones**

*Una revisión de esta compleja historia, pone de presente la existencia de, al menos, las siguientes constantes y tensiones: (i) a lo largo de los siglos, el matrimonio ha conocido una ininterrumpida evolución; (ii) el derecho a contraer matrimonio ha sido objeto de diversas restricciones, fundadas en aspectos relacionados con el origen social de los contrayentes, nacionalidad, raza, religión y orientación sexual; (iii) de allí que, secularmente, la unión entre personas discriminadas no fuera calificada en términos de “matrimonio”, ni gozaba de los mismos derechos y reconocimiento social que los cónyuges; (iv) la regulación jurídica del matrimonio (vgr. capacidad para contraerlo, consentimiento, efectos jurídicos, fines, disolución, etc.) ha sido fuente de controversias entre las autoridades religiosas y civiles; (v) correlativamente, la naturaleza jurídica del matrimonio ha sido abordada desde diversas ópticas (vgr. sacramento, contrato, institución de derecho natural, entre otras); y (vi) en la actualidad, en un Estado Social de Derecho, en un paradigma de separación entre la Iglesia y el Estado, la regulación del matrimonio desborda los clásicos cánones del derecho legislado (contrato civil), para ser comprendido desde la perspectiva de los derechos fundamentales.*

### **MATRIMONIO COMO PROGRAMA DE VIDA COMPARTIDA-Sexualidad y procreación son fines mas no elementos esenciales del matrimonio**

*Hoy por hoy, las expresiones “matrimonio”, “relación matrimonial”, “celebración de matrimonio”, “consumación y consolidación matrimonial”, etcétera, corresponden a diversas expresiones que definen en común derechos fundamentales, que implican culturalmente la disposición de un programa de vida compartida por individuos de la especie humana. Si bien es cierto que la sexualidad y la procreación son algunos de los fines legales del matrimonio, conforme lo preceptúa el Artículo 113 del Código Civil, también lo es que no constituyen elementos de su esencia, de conformidad con los parámetros constitucionales, en especial, el derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad, ya que sin aquéllos, el vínculo continúa siendo válido y produciendo efectos jurídicos. La libertad constitucional de unirse a otro ser humano, sea mediante un vínculo jurídico natural o solemne por medio de la celebración de un matrimonio es un derecho que deviene del raciocinio de los seres humanos, en cuya naturaleza y resolución converge algo tan esencial como la necesidad de relacionarse con otra persona para compartir la existencia y desarrollar un proyecto de vida común. El vínculo permanente de esta opción*



*libre, está basado en los lazos o sentimientos más vitales y elementales de la condición humana. Tanto es así, que en muchos casos sus efectos trascienden la vida en sí misma, pues aún después de la muerte, las personas continúan caracterizándose y determinándose sobre la base del vínculo que sostuvieron en esta unión esencial denominada por las diversas culturas “matrimonio”.*

### **MATRIMONIO EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE-Contenido**

#### **DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO**

*En un período de tan sólo quince años, la humanidad de manera gradual y progresiva ha venido reconociendo los derechos de las parejas del mismo sexo. En efecto, de los ciento noventa y cuatro (194) estados oficialmente reconocidos por la ONU, a la fecha veintitrés (23) han aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, eliminando todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual. En la experiencia del derecho comparado es posible evidenciar tres vías o fuentes jurídicas de reconocimiento, a partir de las cuales cada Estado nacional ha proscrito los tratos diferenciados basados en la orientación sexual y, consecuentemente, aprobado las uniones homoafectivas, entre las cuales, el matrimonio es una de sus tipologías, a saber: (i) los países que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, como consecuencia de decisiones judiciales adoptadas por los respectivos organismos judiciales. En algunos casos con posterioridad a estas decisiones judiciales, se aprobaron leyes que legalizaron el matrimonio homosexual; en segundo lugar, (ii) Estados que aprobaron el matrimonio entre parejas del mismo sexo vía legislativa. En algunos de estos países, con posterioridad se profirieron decisiones judiciales que declararon la constitucionalidad de las leyes aprobatorias; y, en tercer lugar, (iii) aquellos países que, aunque de manera deficitaria reconocen uniones alternas al matrimonio, aun así otorgan personalidad o protección jurídica a las parejas del mismo sexo.*

**DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO**-Estados que aprobaron el matrimonio entre parejas del mismo sexo por decisión judicial

**DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO**-Países que aprobaron el matrimonio entre parejas del mismo sexo por decisión del respectivo órgano legislativo

**DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO**-Aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo vía referendo, caso singular de Irlanda



*Irlanda es el único país del mundo que aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo mediante referendo celebrado el 23 de mayo de 2015, con un resultado del 62% de los electores a favor de esta medida.*

**DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO**-Estados que reconocen a las parejas del mismo sexo figuras alternas al matrimonio

*Otros países han establecido una reglamentación diversa para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, en algunos casos equiparándolos al matrimonio o creando figuras jurídicas con efectos jurídicos diversos al matrimonio. Estos ordenamientos jurídicos no reconocen el matrimonio homoafectivo, pero permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, con derechos similares a los del matrimonio, aunque sin esa denominación. Es el caso de países como: Italia, Alemania, Austria, Croacia, Estonia, Hungría, Suiza, Malta, la República Checa, algunas regiones de Australia, entre otros.*

**DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO**-Estados que tipifican los actos sexuales y las uniones entre personas del mismo sexo como delito

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS Y PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Jurisprudencia constitucional/**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS Y PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Precedentes jurisprudenciales

*La Corte Constitucional ha construido un sistema de precedentes judiciales en relación con los derechos fundamentales de las personas y las parejas del mismo sexo, con miras a superar un secular déficit de protección en la materia. Desde sus inicios hasta la fecha, esta Corporación ha proferido fallos “en cadena” encaminados a amparar, de forma armónica, coherente y evolutiva, los derechos de las minorías sexuales en Colombia. Las líneas jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Constitucional en decisiones de amparo así como de constitucionalidad abstracta, han señalado que los homosexuales son un grupo tradicionalmente discriminado; sin embargo, a la luz de los principios que inspiran la Constitución Política de 1991, toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de un ser humano, debe ser sometida a un control estricto de constitucionalidad y se presume violatoria de los principios de igualdad, dignidad humana y libertad.*

**PRINCIPIOS DE DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD INDIVIDUAL E IGUALDAD EN MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, sin tener en cuenta su orientación sexual



*Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo, en el sentido de que mientras las primeras pueden conformar una familia, sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil, en tanto que las segundas pueden hacerlo únicamente por medio de la primera opción, configura una categoría sospechosa (fundada en la orientación sexual), que no logra superar un test estricto de igualdad, como quiera que no persigue ninguna finalidad constitucionalmente admisible. No existe una razón constitucionalmente admisible para que el Estado niegue este derecho a unas personas, basándose en su orientación sexual, pues ello atentaría contra el conjunto de garantías de dignidad humana, libertad e igualdad que irradia el ordenamiento, como cláusulas de erradicación de todas las injusticias. Afirmar lo contrario, conduciría a negar los cambios estructurales ocurridos con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991. A la luz de una concepción como esta, la Constitución de Colombia en función de los principios de dignidad humana, libertad e igualdad, es ciega en cuanto a razas, colores, origen étnico, religión, orientación sexual, status social o cualquier otra cualidad que pudiera dar lugar a la discriminación o trato diferenciado de la persona humana. Así las cosas, los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual.*

#### **DERECHOS INDIVIDUALES DE LA POBLACION LGBTI-Jurisprudencia constitucional**

*En cuanto a derechos individuales de la población LGTBI, a la luz de los principios de igualdad, libertad y dignidad humana, la Corte Constitucional ha protegido, de manera pacífica y reiterada, la orientación sexual, considerándola en términos de categoría sospechosa, cuando quiera que sea empleada con fines discriminatorios.*

#### **PRINCIPIOS DE DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD INDIVIDUAL E IGUALDAD EN MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Donde existe la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección del Estado**

*Del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía del individuo para escoger a la persona con la cual quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural o solemne, cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima, en el curso de la existencia y conformar una familia. Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona individualmente considerada y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber; “vivir como quiera”, “vivir bien” y “vivir sin humillaciones”. En ese sentido, el Estado no puede tolerar la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, toda vez que ello comporta un trato diferenciado fundado en la orientación sexual que quebranta la dignidad de la persona humana. Para esta Corte allí donde existe la voluntad de relacionarse de manera*



*permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección del Estado. La libertad no consiste en no estar sometido a reglas, sino en darse a sí mismo normas de acción, que nos comprometen en nuestra vida para ser verdaderamente libres. La autonomía que tiene el ser humano de contraer matrimonio, sin distinciones sociales, étnicas, raciales, nacionales o por su identidad sexual es un predicado de la dignidad humana. De allí que, constitucionalmente sólo resultan admisibles las limitaciones referidas a ciertos grados de consanguinidad, edad, ausencia de consentimiento libre o existencia de otro vínculo matrimonial*

### **MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Alcance**

*En materia de bloque de constitucionalidad, el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia es un derecho clásico, que hace parte de la tradición jurídica occidental. De allí que aparece consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De tal suerte que las normas constitucionales atinentes a la conformación de una familia y a la celebración de un matrimonio, deben interpretarse armónicamente con los estándares internacionales existentes en la materia. No existe una razón constitucionalmente admisible para que el Estado niegue este derecho a unas personas, basándose en su orientación sexual, pues ello atentaría contra el conjunto de garantías de dignidad humana, libertad e igualdad que irradia el ordenamiento, como cláusulas de erradicación de todas las injusticias. Afirmar lo contrario, conduciría a negar los cambios estructurales ocurridos con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991.*

### **EFFECTOS JURIDICOS DE CONSIDERAR QUE UNIONES SOLEMNES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO SON CONTRATO CIVIL PERO NO MATRIMONIO-Identificación del trato discriminatorio**

*Interpretar que las parejas del mismo sexo deben realizar un contrato solemne, que no configura un matrimonio civil conduce, entre otros, a los siguientes resultados: (i) no se constituye formalmente una familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges a la unión solemne, ya que éstas no les reconocen los efectos que tienen en nuestro sistema jurídico; y (ix) en materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente. En conclusión, ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos personales y patrimoniales que un matrimonio civil.*

### **MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO-Celebración por jueces civiles con posterioridad al vencimiento para legislar sobre la materia, actuaron de**



conformidad con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en ejercicio de su autonomía judicial

*El principio de autonomía judicial se encuentra igualmente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, referente al tema de las garantías judiciales, dispone que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial. En el caso concreto de los jueces civiles que, con posterioridad al 20 de junio de 2013, celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, fundándose en una aplicación analógica del ordenamiento legal vigente y el respeto a la dignidad humana, la Corte considera que actuaron conforme a la Constitución y dentro del ámbito de su autonomía judicial.*

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Celebración de contrato civil de matrimonio es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales

*La Sala Plena estima que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana y a conformar una familia, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género.*

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Juez incurre en defecto por violación directa de la Constitución cuando anula un matrimonio igualitario, alegando la existencia de un error sobre la identidad de género de uno de los contrayentes

**ACCION DE TUTELA CONTRA REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL**-Procedencia

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Vulneración por Registraduría Nacional al negarse a cumplir con su deber de inscribir en el registro civil los matrimonios igualitarios

**MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Vulneración por Notarios que se negaron a celebrar matrimonios igualitarios

**SENTENCIA DE UNIFICACION EN MATERIA DE MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO**-Efectos inter pares

Referencia: expediente T- 4.167.863 AC

Acciones de Tutela formuladas por: (i) Luis Felipe Rodríguez Rodas y Edward Soto, contra la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cali (Exp. T- 4.167.863); (ii) Gustavo



Trujillo Cortés, en calidad de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación –Delegada para Asuntos Civiles-, contra el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá D.C. (Exp. T-4.189.649); (iii) William Alberto Castro Franco, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Tercera (3) de Bogotá D.C. (Exp. T-4.309.193); (iv) Fernando José Silva Pabón y Ricardo Betancourt Romero, contra la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo Bogotá D.C. (Exp. T-4.353.964); (v) Gustavo Trujillo Cortés, en calidad de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación –Delegada para Asuntos Civiles-, contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C. (Exp. T-4.259.509); y (vi) Elkin Alfonso Bustos y Yaqueline Carreño contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas (Exp. T-4.488.250). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS - Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil dieciséis (2016). (Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>)

## 5 ANALISIS DE LA INFORMACION

La razón para escoger el tema y en especial la sentencia SU 214/16, luego de haber culminado la Especialización, me permite discernir sobre la importancia que representa el Derecho Procesal evidenciado a través de la acción de tutela, toda vez, que esta es el medio más idóneo por el cual el difícil tema del reconocimiento de derechos entre parejas del mismo sexo, no ha sido fácil, delimitarlo en el ordenamiento jurídico; prueba de ello, la vemos cuando en algunos casos como los que cita la Sentencia objeto de estudio, han desatado acciones penales, encaminadas a tipificar delitos quizás relacionadas con el estado civil de las parejas, o los documentos que ellos han tenido que presentar con el ánimo de contraer matrimonio, situaciones por demás cuestionables en lo que representa una relación de pareja que quiere compartir amor, futuro, proyectos y una vida, como cualquier ser humano, que toma la decisión de contraer derechos y deberes de la mejor forma jurídica, con un mínimo de solemnidad en ese vínculo que se decide sostener independiente de raza, sexo, edad, cultura, religión, etc.

El tema desde lo sustancial, relativamente como lo ha hecho la Corte, implica invitar a escuchar a posibles actores sociales, que por su liderazgo, credo religioso y cultural, étnico o económico, puedan esgrimir argumentos a favor o en contra, pero que quizá a veces como factores reales de poder no permiten dilucidar con cierta objetividad de lo que debe ser el ordenamiento social, jurídico, político y económico, de quienes se autodeterminan de otra manera a la heterosexual.

Situación compleja de discernir, que se referencia con parte del texto transcrito de la Sentencia de Unificación, que en el derecho sustancial pueden tener varias ópticas, pero



que en el escenario del derecho procesal, devienen en ponderar la importancia de la acción de tutela como mecanismo procesal para lograr la garantía de los derechos fundamentales, en este caso de parejas del mismo sexo, que toman la firme decisión de compartir su vida y lo único que quieren es que el ordenamiento legal respete esa decisión.

El tema del homosexualismo en el género humano, ha sido y será siempre un tema complejo de asumir en una sociedad que durante muchos años, ha creado ciertos paradigmas en los diferentes campos del conocimiento y de la misma sociología contemporánea, quizá porque no se ha establecido como tal una Política Estatal, que trate el tema con la seriedad y sensibilidad que ello representa.

Como autora de esta revisión documental jurisprudencial, no quiero por respeto a las personas que puedan leer estas líneas pretender cuestionar las posiciones personales, culturales y diversas que puedan existir con nuestros connaturales propósitos, entre los cuales esta la naturaleza y prolongación de la especie humana, o de entrar en disquisiciones por demás neurálgicas ante factores que inciden negativamente relacionadas con pornografía, libertinaje sexual u otras que existen y que a veces ni siquiera se tocan, porque el rol del derecho en su objeto de regular la conducta humana y en su finalidad de buscar la justicia, si nos deben permitir llegar a consensos que permitan construir condiciones de respeto por la vida de cada quien, siendo las normas y leyes, los instrumentos eficaces para evitar desmedro por conductas discriminatorias y abusivas que ponga por el piso a quienes soberanamente lo definieron de esa manera, viendo al derecho como el concepto idóneo que así lo garantizará.

Ahora bien, procesalmente hablando con la expedición de la Constitución Política de 1.991, al contemplarse la acción de tutela como la jurisdicción aplicada en la administración de justicia para garantizar derechos fundamentales, se debe exaltar como gracias a ella, quienes sean sentido amenazados, vulnerados y discriminados, a través de esta acción constitucional han logrado llamar la autoridad que en este caso debe representar el máximo tribunal en este campo jurídico, como lo es la Corte Constitucional, en uso de sus funciones atribuidas constitucional y legalmente.

La sentencia de Unificación estudiada, procesalmente revisada desarrolla esas facultades que en concordancia con el artículo 230 de la Carta Magna, permite a la Corte Constitucional unificar criterios que puntualmente en el tema de igualdad y respeto de los asociados respecto a las parejas del mismo sexo, puedan encontrar los precedentes y coetáneos criterios que garantizan sus derechos y que por lo menos en su dinámica social representan una ganancia en la lucha por el deber ser desde los regímenes legales.



## 6 CONCLUSIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional para lograr la efectividad en la garantía de los derechos fundamentales, es el medio procesal idóneo, dada la celeridad con que se ha establecido para tal fin.

La sentencia de unificación SU 214/16, contiene la argumentación jurídica sobre los derechos que deben protegerse a parejas del mismo sexo, estableciendo en ella los criterios que precedentemente se han venido desarrollando en esta alta Corte Jurisdiccional.

La discusión permanente sobre la relación entre el derecho sustancial y procesal, queda atrás cuando se evidencia que el último es el real medio para garantizar el primero y que concebir derechos meramente enunciativos sin materializarse con el derecho adjetivo ya es una idea que debe abandonarse gracias a los avances jurisprudenciales del derecho dentro del orden jurídico, como conceptos que se necesitan uno del otro y que bajo ningún punto pueden dejarse soslayar so pretexto de congestión judicial, abuso de los derechos o cualquier otro que vulnere los derechos fundamentales, los cuales son el real ser jurídico que debe protegerse, siendo la acción de tutela, el único mecanismo por el cual particularmente se han reconocido los derechos que le asisten a parejas del mismo sexo.

Gracias a esta acción constitucional se han garantizado derechos sobre normas que inicialmente han forjado conceptos como si las parejas heterosexuales fuesen las únicas existentes en la sociedad, verbi gracia el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y el código civil en especial en su artículo 113, cuando la primera superior mencionada define la familia como la que se forma entre un hombre y una mujer; como también en la otra como el contrato solemne que se realiza entre un hombre y una mujer para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; los que han recibido interpretaciones con alcances extensivos para parejas del mismo sexo, no estando totalmente de acuerdo en ser este criterio de un sistema democrático, porque tal origen, en mi criterio todavía no es visible, ni plausible en una sociedad como la nuestra en que no se investigan realmente las causas que han determinado varios acontecimientos que en otros tiempos por razones morales ni se han debatido, consintiendo el orden normativo una flagrante trasgresión.

Constituye esta sentencia la unificación de criterios que han cambiado las reglas de interpretación en el respeto de los derechos humanos para parejas del mismo sexo que con su comportamiento y relación pretenden únicamente desarrollar sus preferencias y personalidad, lo que merece todo el respeto jurídico como orden normativo.



<b>DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES</b>		
<b>Webgrafía</b>		
<b>Infografía</b>	<p><u>Constitución Colombiana de 1991</u></p> <p><u>Corte Constitucional (2014) Sentencia SU-214 de 2016. Bogotá, Colombia.</u></p> <p>Recuperado _____ en:</p> <p><u><a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm</a></u></p>	

